

Expediente

Organismo: CAMARA DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL SALA I - LA MATANZA

Causa: DIAZ JOSE ANTONIO C/ PRIETO PABLO NICOLAS S/ DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE (EXC.ESTADO) - **Número:** LM-18624-2022

Documento

**"DIAZ JOSE ANTONIO C/ PRIETO PABLO NICOLAS S/
DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE
(EXC.ESTADO)
LM-18624-2022
JUZ. CIV. Y COM. N°10**

En la ciudad de San Justo, en la fecha de firma digital del presente, los Jueces de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de la Matanza - Sala Primera- celebran Acuerdo Ordinario para dictar pronunciamiento en los autos caratulados **"DIAZ JOSE ANTONIO C/ PRIETO PABLO NICOLAS S/ DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE (EXC.ESTADO)" LM-18624-2022** habiéndose practicado el sorteo pertinente -art.168 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires- resultó que debía ser observado el siguiente orden de votación: POSCA - PEREZ CATELLA - TARABORRELLI resolviéndose plantear y votar las siguientes:

CUESTIONES

1° Cuestión: ¿Es ajustada a derecho la sentencia apelada?

2° Cuestión: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

VOTACIÓN

A LA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR JUEZ DOCTOR RAMÓN DOMINGO POSCA dijo:

I.- Los antecedentes del caso

La Sra. Jueza de grado resolvió hacer lugar a la demanda instaurada por el actor, Sr. Diaz Jose Antonio y en consecuencia, condeno al demandado, Sr. Prieto, Pablo Nicolas, a que abonara dentro del plazo de diez días de ejecutoriada la sentencia la suma de PESOS UN MILLON SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL (\$ 1.648.000) con más los intereses conforme considerando VI) y hasta su efectivo pago, impuso las costas del

proceso al demandado, en su calidad de vencido (art. 68 del CPCC) y difirió la regulación de honorarios para su oportunidad (art. 51 Ley 14967).

Frente a tal pronunciamiento el Sr. Diaz, Jose Antonio con el patrocinio letrado de la Dra. Duarte, Monica Patricia interpuso recurso de apelación con fecha 7/10/2025. Dicho recurso fue concedido libremente con fecha 22/10/2025.

Radicada la presente causa ante esta Sala Primera con fecha 18/12/2025, se llamó a expresar agravios con fecha 25/2/2026.

En fecha 2/3/2026 el Sr. Diaz, Jose Antonio con el patrocinio letrado de la Dra. Duarte, Monica Patricia expresó agravios.

Corrido el traslado de la expresión de agravios con fecha 13/3/2026, el mismo no fue contestado.

Finalmente, se dictó el llamamiento de Autos para Sentencia (Art. 263 CPCC) el 6/5/2026 y se realizó el sorteo de votación de orden de estudio de la presente causa el 29/6/2026.

II. Los agravios.

II. 1. Los agravios expresados por la parte actora.

Primer agravio: Cotitularidad del vehiculo para limitar reparaciòn.

Se agravia de que la sentenciante de grado ha incurrido en un error al aplicar la cotitularidad del vehículo como un limite del 50% para la indemnización.

Afirma que *"El principio de **reparación plena o integral** exige resarcir el daño sufrido sin que ello constituya enriquecimiento indebido. El daño debe ser cierto, personal y afectar intereses legítimos. La responsabilidad objetiva del demandado se encuentra probada al haberse acreditado la intervención de su cosa (el vehículo dominio GLL-679) en la producción del daño, y la confesión ficta recaída en su contra."* (el resaltado es original)

Con relación a los daños sufridos en el rodado sostiene que si bien el tiene el 50% de la titularidad, los gastos erogados para la reparación recaen sobre el patrimonio familiar total y sobre quien ejerce la guarda de la cosa. Asevera que nuestro ordenamiento jurídico establece que el poseedor o tenedor tiene el derecho a percibir la indemnización.

A su vez, formula que es inaceptable esa limitación con respecto a los rubros gastos de movilidad y daño moral.

Sostiene que *"El daño moral no es un daño al vehículo, sino una afección a los derechos personalísimos del damnificado (Díaz, José Antonio), que tiene raigambre constitucional (Art. 19 CN). El daño moral se infiere de las lesiones patrimoniales y del disvalor anímico, especialmente cuando se trata de la destrucción de un vehículo, lo que genera disgustos, diligencias, y empeoramiento de las condiciones de vida, siendo un daño*

*indemnizable a criterio de la jurisprudencia. Este perjuicio es **personalísimo** del Sr. Díaz, quien debió soportar las molestias y la privación del uso del rodado, independientemente de la titularidad registral compartida."* (el resaltado es original)

Refiere que los gastos de movilidad son consecuencia del hecho del autos, impactando los mismos directamente en el en su rol de usuario, no debiendo los mismos ser afectados por la cotitularidad.

Segundo agravio: Tasa de interes.

Expone el apelante *"El fallo aplica una tasa de interés del **6% anual** desde la fecha del hecho (12/04/2022) y hasta la sentencia (29/09/2025). A partir de la sentencia y hasta el efectivo pago, remite a la tasa pasiva más alta del Banco Provincia de Buenos Aires (BAPRO), siguiendo la doctrina legal de la SCBA en las causas C. 101.774 "Ponce", L. 94.446 "Ginossi" y C.119.176 "Cabrera"."*

Formula que la tasa utilizada vulnera el principio de reparación integral, debiéndose aplicar una tasa de interés activa o, en su defecto, la tasa pasiva más alta desde el momento del hecho dañoso hasta el efectivo pago.

III. La solución.

III.1 La cotitularidad del rodado como limite para la indemnización.

La sentenciante de grado al momento de cuantificar los diferentes rubros reclamados por el accionante tuvo en cuenta que el Sr. Díaz Jose Antonio resultaba ser titular del 50% vehículo dominio FFB-693 limitando la suma otorgado en los distintos rubros tratados a la cantidad de la cual el accionante resultaba ser titular del rodado.

El accionante a la hora de expresar agravios expuso que la Jueza de grado *"... ha incurrido en un error de derecho al aplicar la cotitularidad del 50% del vehículo (que surge de la registración del actor Sr. Díaz, José Antonio) como un límite automático a la indemnización integral que me correspondía. El principio de reparación plena o integral exige resarcir el daño sufrido sin que ello constituya enriquecimiento indebido. El daño debe ser cierto, personal y afectar intereses legítimos. La responsabilidad objetiva del demandado se encuentra probada al haberse acreditado la intervención de su cosa (el vehículo dominio GLL-679) en la producción del daño, y la confesión ficta recaída en su contra."*

Mi distinguido colega de Sala. Dr. Jose Nicolas Taraborrelli, en un reciente voto sobre circunstancias análogas sostuvo *"Que si bien es cierto que dicho inmueble se encuentra en condominio indiviso, la parte actora está legitimada activamente para reclamar el 100% del importe fijado en concepto de daños materiales al inmueble, por cuanto constituye un acto de conservación y defensa del patrimonio, con obligación de rendir cuentas al otro condómino."*

Por lo cual, partiendo de la base que nos hayamos frente a un condominio indiviso, que se ejerce sobre la propiedad dañada, y cuya responsabilidad se le imputa a la demandada, cualquiera de los condóminos (en este caso, la parte actora) se encuentra legitimada

activamente "ad causam" para demandar el cobro de los daños ocasionados a la cosa, toda vez que se dijo "ut supra" constituye un acto de conservación o defensa de la cosa.

De este modo, no se necesita que todos los condóminos se unan a la demanda; toda vez que el derecho de propiedad ampara la defensa y conservación del bien común, pues se presume "pro homine" que la reparación es indispensable para que no la cosa no se deteriore más y que pierda su valor; más tratándose que la cosa fue dada en locación (arts. 1990, 1991, 1983, 1716, 1717, 1737, 1738, 1739, 1740, 1744, 1749 siguientes y concordantes del CCyCN)."(MAZZOTTA MARIA C/BOERO MARTHA NOEMI Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE (EXC.ESTADO)"- LM-10908/2022. RS-195-2026. sentencia del 16/7/2026)

Tiene dicho cierta jurisprudencia "... el cuestionamiento fundado en la sola ausencia de titularidad registral del dominio no puede prosperar, ya que para promover la reparación de los detrimentos ocasionados al vehículo y a tenor de lo dispuesto en los artículos 1095 y 1110 del Código Civil la indemnización podría ser reclamada por los damnificados, entre ellos el poseedor, el usufructuario o el usuario. De la correlación de tales normas se infiere que tienen derecho a indemnización el dueño de la cosa, el que tiene el derecho a la posesión, el que es poseedor de la cosa, el tenedor, el usufructuario, el usuario ya sea que el uso repose en un derecho real o en uno personal, los acreedores hipotecarios y prendarios y sus respectivos herederos, señalándose que tal enunciación es ejemplificativa y no taxativa, pues conforme al artículo 1079 del mismo cuerpo legal en correlación con el artículo 1109 (párr.1º, in fine), tiene derecho resarcitorio cualquier sujeto damnificado o con interés suficiente para la promoción de la acción (Conf.: CNCiv. Sala J, abril/2014, «C., D. A. c/ Azul SA de Transporte Automotor y otros s/ daños y perjuicios»; Id., CNCiv. Sala H, octubre 26/2015, «Merodio, Gabriel Alejandro y otro c/ Aguas Argentinas S. A. y otro; s/ daños y perjuicios»), queda claro que el dueño y el poseedor tienen legitimación para pedir reparación por la cosa que ha sufrido el daño, y los usuarios también la tendrán en la medida que demuestren que el daño irrogó un perjuicio a su derecho.". (MJ-JU-M-115581-AR. "B. J. M. c/ K. M. s/ daños y perjuicios")

Ahora bien, a ojos de este sentenciante que el accionante solo sea titular de un 50% del rodado que sufrió el hecho dañoso de autos no debería ser una razón para que se vea privado el mismo de obtener una reparación integral plena mediante la cual se pueda sanear las consecuencias que sufrió a raíz del mismo.

Por lo tanto estando el cotitular legitimado para reclamar la totalidad de los daños sufridos por el rodado corresponde revocar la limitación dispuesta por la sentenciante, encontrándose el mismo facultado para obtener el 100% de la indemnización sin perjuicio de las futuras rendiciones de cuentas que le deba realizar al otro cotitular. (arts. 1740 y 1772 CCCN)

III.2 El daño moral.

El rubro procede por la suma de \$400.000 a favor del accionante Diaz, Jose Antonio, importe que ha sido apelado por la actora, tras considerar insuficiente el mismo ya

que se vio el mismo limitado por el porcentaje otorgado por la cotitularidad por la Jueza de grado. Con respecto a este rubro ha de tener en cuenta que la procedencia del mismo deviene firme a esta Alzada, siendo solo rebatida la suma otorgada en el mismo.

Sobre la cuestión, la jurisprudencia ha dicho que *"...debe considerarse el daño moral como la lesión a derechos que afecten al honor, la tranquilidad, la seguridad personal, el equilibrio psíquico, afecciones legítimas en los sentimientos o goce de bienes, así como de padecimientos físicos que los originen o espirituales relacionados causalmente con el hecho ilícito, aunque no es referible a cualquier perturbación del ánimo, y basta para su admisibilidad la certeza de que existió, siendo su naturaleza de carácter resarcitoria pues no se trata de punir al autor responsable, de infringirle un castigo sino de procurar una compensación del daño sufrido (art. 1078 CCiv.) y su estimación se encuentra sujeta a prudente arbitrio judicial, no teniendo porqué guardar proporcionalidad con el daño material, pues depende de la índole del hecho generador. (CC0102 LP RSD 149-98 cit. en JUBA 7)*

El daño moral exige para su procedencia y cuantificación, la demostración concreta de afecciones espirituales, angustias, padecimientos o alteraciones disvaliosas en la vida de la persona a raíz del hecho dañoso. No basta la mera ocurrencia del siniestro ni la acreditación del daño material, como en el caso de autos, para presumir de forma automática la existencia de un perjuicio extrapatrimonial de entidad relevante para la víctima. Cabe recalcar también que el porcentaje otorgado por daño material no debe tener relación a la hora de valorar el daño moral.

Como se dijo anteriormente, a la hora de la cuantificación del daño moral no se presume en su extensión ya que su reconocimiento debe fundarse en elementos objetivos de la causa que permitan inferir al Juzgador la existencia de un menoscabo espiritual susceptible de reparación.

En el caso de autos, la prueba producida demuestra únicamente un daño material circunscripto al automotor, sin que se haya acreditado lesión física, afectación psicológica, alteración en la vida del reclamante ni otro tipo de consecuencia relevante. La ausencia de constancias medicas, informes psicológicos o cualquier otro elemento que permita inferir un sufrimiento espiritual de la magnitud pretendida impide hacer lugar al agravio.

El apelante no ha esgrimido de manera suficiente la alteración sufrida ni ha logrado mediante su pieza de agravios sostener una critica concreta que permita a este juzgador resolver de otro modo. (Art. 260 y 261 CPCC)

Por lo tanto, habiendo devenido firme a esta alzada la concesión del presente rubro y siendo solo apelado el mismo por la reducción realizada en la instancia de grado por la cotitularidad, atendiendo que no se ha acreditado mediante las constancias de autos perjuicio extrapatrimonial alguno que le permite concluir a este Sentenciante que deba ser modificada la suma otorgada, corresponde confirmar lo resuelto.

Así las cosas, en función de lo expuesto anteriormente, considero que corresponde rechazar el agravio expuesto por el actor. En consecuencia, propongo a mis

distinguidos colegas de Sala **CONFIRMAR** el rubro daño moral en la suma de **PESOS CUATROSCIENTOS MIL (\$400.000,00)**, a favor de Diaz, Jose Antonio. (arts.260 y 261 CPCC)

III.3 Daño material.

El rubro procede por la suma de \$863.000 a favor del accionante Diaz Jose Antonio, importe que ha sido apelado por la actora, tras considerar insuficiente el mismo ya que se vio afectado por la cotitularidad del vehículo. Con respecto a este rubro ha de tener en cuenta que la procedencia del mismo deviene firme a esta Alzada, siendo solo rebatida la suma otorgada en el mismo.

El perito ingeniero mecánico en su pericia tomo la suma de \$1.726.000 como el valor estimado para la reparación del rodado de autos. Con relación a ello expuso el experto en su dictamen *"Este perito dará un valor aproximado de las reparaciones necesarias teniendo en cuenta que se hará en base a fotografías existentes ya que se presentó el automóvil FIAT UNO a revisión después de ser reparado casi en su totalidad.-"*

MATERIALES

Capot cerradura	\$230.000
Paragolpe delantero	\$78.000
Parrilla logo	\$52.000
Óptica izquierda	\$25.000
Frente delantero	\$155.000
Radiador apoya radiador	\$94.000
Paragolpe trasero	\$60.000
Panel de cola	\$160.000
Faros traseros	\$42.000
Cerradura portón	\$20.000
Eje trasero izq. (parrilla amortiguador)	\$80.000
Total Materiales	\$996.000

MANO DE OBRA

Piso trasero / guardabarro trasero izq. / chasis del.

Mecánica	3 días	3 x \$ 70.000	\$210.000
Pintura	4 paños	4 x \$130.000	\$520.000
Subtotal			\$730.000

TOTAL **\$1.726.000.-**

El tiempo total de reparación incluyendo, reparaciones, búsqueda de taller, compra de materiales y turnos es de 12 días." (v. pericia de fecha 2/4/2025)

Por lo cual, en virtud de lo "ut supra" expuesto y teniendo en cuenta que la reparación del daño ocasionado fue limitado en un 50% por la cotitularidad del rodado en la instancia de grado, considero que corresponde hacer lugar al agravio expuesto por el actor.

En consecuencia, propongo a mis distinguidos colegas de Sala **ELEVAR** el rubro daño material en la suma de **PESOS** un millón setecientos veintiséis mil (**\$1.726.000,00**), a favor de Diaz Jose Antonio. (arts.1741 CCCN; arts. 165, 384 y ccdtes CPCC).

III.4 Gastos de movilidad.

El rubro procede por la suma de \$60.000 a favor del actor Diaz Jose Antonio, importe que ha sido apelado por el accionante, tras considerar insuficiente el mismo ya que se vio afectado por la cotitularidad del vehiculo. Con respecto a este rubro ha de tener en cuenta que la procedencia del mismo deviene firme a esta Alzada, siendo solo rebatida la suma otorgada en el mismo.

En su resolución. la distinguida colega de grado resolvió "*Como puede colegirse para esta postura la mera privación del automóvil y con ello de la posibilidad de su uso, constituye un daño indemnizable que no requiere prueba específica alguna; pudiendo hacer uso en el caso de presunciones (art. 163 inc. 5to. del C.P.C.). En cuanto a su fijación, tratándose de las incomodidades, molestias, pérdidas de tiempo y demás vicisitudes que le acarrea al titular del automotor en su vida diaria como resultado de los perjuicios puede aún el juez cuantificarlo prudencialmente, por tanto conforme las máximas experiencia de esta juzgadora, los guarismos que en causas semejantes se estiman al respecto, considerando que la reparación insumiría 12 días hábiles, conforme dictamen pericial ya citado, valorado bajo la normativa del art. 474 y del cual no encuentro razones para apartarme de él, y los costos de traslados en promedio mínimos que imperan hoy en día en transportes de remis o semejantes -Uber-, estimo justipreciar el rubro en la suma de pesos **SESENTA MIL (\$ 60.000)**, ello conforme porcentaje de titularidad acreditada por la accionante, calculado al día de fecha (arts. 772, 1740 CCC; arts. 165, 384, 474 del CPCC)."*

Con relación a ello, la jurisprudencia tiene dicho "*Los gastos de traslado y movilidad hechos por la víctima, aunque no estén acreditados en forma cierta y determinada, deben ser abonados teniendo en cuenta las circunstancias del caso.*"(B2352243. S. de 30/06/1994 Juez SUARES (SD). "*Constanzo del Vidio y otra c/Empresa del Oeste s.a. s/Daños y perjuicios*". Magistrados Votantes: Suares-Conde-Calosso. JUBA)

Ha señalado la jurisprudencia "*Los daños producidos por la privación de uso del rodado deben ser indemnizados aunque no se aporte prueba del perjuicio, pues se presume, en principio, que quien tiene un automotor lo usa para llenar una necesidad y contribuir al desarrollo de sus actividades no sólo laborativas, sino también de la vida en general*" (B5080524. "*NAIPAUER ROBERTO ARTURO C/ ORBIS CIA ARGENTINA DE*

SEGUROS SA S/ DAÑOS Y PERJ. AUTOM. S/LESIONES (EXC. ESTADO)". JUBA.)

Por lo cual, en virtud de lo "ut supra" expuesto y teniendo en cuenta que la reparación del daño ocasionado fue limitado en un 50% por la cotitularidad del rodado en la instancia de grado, considero que corresponde hacer lugar al agravio expuesto por el actor. En consecuencia, propongo a mis distinguidos colegas de Sala **ELEVAR** el rubro gastos de movilidad en la suma de **PESOS** ciento veinte mil (\$120.000,00), a favor de DIAZ JOSE ANTONIO. (arts.1741 CCCN; arts. 165, 384 y ccdtes CPCC).

III.5 Desvalorización del rodado.

El rubro procede por la suma de \$325.000,00 a favor del accionante Diaz Jose Antonio, importe que ha sido apelado por el actor, tras considerar insuficiente el mismo ya que se vio afectado por la cotitularidad del vehículo. Con respecto a este rubro ha de tener en cuenta que la procedencia del mismo deviene firme a esta Alzada, siendo solo rebatida la suma otorgada en el mismo.

La sentencia de grado en su resolución dispuso "... atento el modelo del vehículo propiedad de la accionante, a saber, Fiat Uno Fire 1.3 3 ptas., año 2005, y habiendo efectuado una compulsa en la pagina web perteneciente a Mercado Libre, analizadas las diferentes publicaciones que allí lucen, los distintos precios fijados, al día de la fecha, que oscilan desde los \$ 5.000.000 a \$ 6600.000, estimo tomar la suma de \$ 6.500.000, como valor de mercado para efectuar el calculo ante la desvalorización dictaminada por el perito mecánico (https://auto.mercadolibre.com.ar/MLA-2387159590-fiat-uno-13-fire-pack-2-aa-5-p-_JM#polycard_client=search-nordic&search_layout=grid&position=1&type=item&tracking_id=c316d83b-c109-4dee-83d8-210eae138bd5, https://auto.mercadolibre.com.ar/MLA-2375501348-13-mpi-fire-_JM#polycard_client=search-nordic&search_layout=grid&position=6&type=item&tracking_id=c316d83b-c109-4dee-83d8-210eae138bd5, https://auto.mercadolibre.com.ar/MLA-1519137345-fiat-uno-13-fire-pack-2-aa-5-p-_JM#polycard_client=search-nordic&search_layout=grid&position=5&type=item&tracking_id=c316d83b-c109-4dee-83d8-210eae138bd5). Consecuentemente, del monto estimado, deducido el 10% por perdida venal, y el porcentaje de co-titularidad que el actor tiene del bien, corresponde fijar este items en la suma de pesos **TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL (\$325.000)**, a la fecha del presente (arts. 1740 CCCN, arts. 375, 384, 474, CPCC).".

Se ha decidido que: "Es ineludible contar con la determinación experta de la disminución del valor venal, pues el dictamen pericial sobre el particular se erige en el medio de comprobación insigne a la hora de comprobar con idoneidad cierta este daño por desvalorización del rodado, tal como lo exige uno de los principios rectores de la responsabilidad civil por daños, cual es el que veda reconocer indemnizaciones por daños inprobados"(CC0003 LZ 600 RSD-221-9 S 22/10/2009 Ipac S.A. c/Valdez, Carlos Miguel y otro s/Daños y perjuicios B3750294 JUBA). (ver mi voto en "Gazzarrini, Hugo

Gabriel C/ General Tomás Gudío Sacify Y Otros S/ Daños Y Perjuicios" (Causa Nro.4204/1) Y "López Mario Daniel C/ General Tomas Guido S.A S/ Daños Y Perjuicios" (Causa N° 4205/1) RSD N°76/16 sentencia del 3 de mayo de 2016)

El perito ingeniero mecánico en su informe de fecha 2/4/2025 expuso *"Considerando el estado regular del vehículo se puede considerar un valor de desvalorización por daños estructurales de aprox.10 %."*

Por lo cual, en virtud de lo "ut supra" expuesto y teniendo en cuenta que el rubro en cuestión fue limitado en un 50% por la cotitularidad del rodado en la instancia de grado, considero que corresponde hacer lugar al agravio expuesto por el actor. En consecuencia, propongo a mis distinguidos colegas de Sala **ELEVAR** el rubro desvalorización del vehículo en la suma de **PESOS** seiscientos cincuenta mil (\$650.000,00), a favor de DIAZ JOSE ANTONIO. (arts.1741 CCCN; arts. 165, 384 y ccdtes CPCC).

IV. Intereses.

La parte actora se agravia de la tasa utilizada por la sentenciante de grado. Sostiene que *" El fallo aplica una tasa de interés del 6% anual desde la fecha del hecho (12/04/2022) y hasta la sentencia (29/09/2025). A partir de la sentencia y hasta el efectivo pago, remite a la tasa pasiva más alta del Banco Provincia de Buenos Aires (BAPRO), siguiendo la doctrina legal de la SCBA en las causas C. 101.774 "Ponce", L. 94.446 "Ginossi" y C.119.176 "Cabrera". El Tribunal a quo fundamenta la aplicación del 6% en el criterio que adopta cuando se fija el quantum indemnizatorio a valores actuales, siguiendo la doctrina de las causas "Vera" y "Nidera"."*

Solicita que se *"... en aplicación de la doctrina legal que propicia la compensación más adecuada al daño, modifique el tramo inicial de los intereses, estableciendo que desde la fecha del hecho (12/04/2022) se aplique la tasa pasiva más alta (según Ponce/Ginossi/Cabrera), o aquella que V.E. considere más idónea para resguardar el principio de la reparación integral, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 7, 768 inc. "c", 772, 1748 del CCyC y 7 y 10 de la Ley 23.928."*

Ha resuelto la Sra. Jueza de grado: *"Nuestro Supino Tribunal Pcial. en las causas "Cabrera" y "Trofe" (por mayoría), ha señalado por un lado "cabe aplicar "la tasa pasiva más alta fijada por el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus depósitos a treinta (30) días, vigente al inicio de cada uno de los períodos comprendidos y, por aquellos días que no alcancen a cubrir el lapso señalado, el cálculo debe ser diario con igual tasa, desde la fecha del hecho dañoso hasta el día de su efectivo pago (arts. 622 y 623, Código Civil de Vélez Sarsfield; 7 y 768, inc. "c", Código Civil y Comercial de la Nación; 7 y 10, ley 23.928 y modif.)." por otro, en las causas "Vera, Juan Carlos c/ Provincia de Buenos Aires s/ Daños y perjuicios", C. 120.536, del 18/04/18 y "Nidera S.A. c/ Provincia de Buenos Aires. Daños y perjuicios", C. 121.134, del 03/05/18" dijo que ."cuando sea pertinente el ajuste por índices, o cuando se fije un quantum indemnizatorio a valores actuales (como en este caso, fijados a la fecha de la sentencia), en principio deben calcularse intereses moratorios a una tasa pura*

del 6% anual desde el hecho dañoso hasta la sentencia, y de allí en adelante, en caso de mora en el pago, la tasa de interés será la pasiva digital en cuando tasa pasiva más alta, que surge de las causas del Máximo Tribunal Provincial".

Como se advierte tales criterios marcan distintos caminos ha tenerse en cuenta al momento de fijar el tipo de interés que deberá aplicarse al capital de condena en la sentencia de mérito, a saber a) si las sumas de condena fueron fijadas a valores actuales, se aplica la doctrina legal sustentada en las causas "Vera" y "Nidera"; y b) si se fijan los montos a valores históricos se aplica derechamente la tasa de interés moratoria fijada por la doctrina legal de las causas "Cabrera" y "Trofe".

Ahora bien, habiéndose estimados los rubros indemnizatorios a valores actuales, ello de conformidad a lo normado por los artículos 772 del Código Civil y Comercial de la Nación y 165 del CPCC, tal como se ha consignado en cada parcela del presente, deviene aplicable la doctrina legal elaborada por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires en causas "Vera" y "Nidera S.A."

Consecuentemente al capital de condena deberá aplicarse la alícuota del 6% anual, en concepto de interés, desde que se han producido los perjuicios establecidos en la sentencia -fecha del hecho: 12/04/2022- y hasta el momento en que se dicta la presente; de allí en más y hasta el momento del efectivo pago, resultará aplicable la tasa de interés establecida en las causas C.101.774 "Ponce" y L. 94.446 "Ginossi" (ambas del 21/X/2009) y C.119.176 "Cabrera" (del 15/VI-2016), esto es la tasa pasiva más alta fijada por el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus depósitos a treinta (30) días, vigente al inicio de cada uno de los períodos comprendidos y, por aquellos días que no alcancen a cubrir el lapso señalado, el cálculo debe ser diario con igual tasa (conf. Arts. 7 y 768 inc. "c", 772 1748 CCyC.; 7 y 10, ley 23.928 y modif.)."

El agravio ensayado por la parte actora carece de fundamentación adecuada y suficiente (art. 260 CPCC) toda vez que el criterio expuesto en la sentencia apelada resulta respetuoso de la doctrina legal emanada de la SCBA en las causas "VERA" y "NIDERA"

En consecuencia se confirma la tasa de interés dispuesta aclarándose que, a los fines de practicarse la pertinente liquidación y determinación de la fecha para el cómputo de los intereses, deberá previamente distinguirse aquellos rubros que han sido apelados de aquellos que han sido consentidos por los litigantes. Vale decir, aquellos rubros que han tenido tratamiento y resolución por esta Alzada -valorados y cuantificados en esta instancia-, deberán ser liquidados desde la fecha del hecho dañoso hasta la fecha de la sentencia de Segunda Instancia a la tasa pura del 6% y de allí en más, en caso de corresponder, ser actualizados mediante el mecanismo que aplicó la Sra. jueza de grado, que deviene firme a esta Alzada, mientras que aquellos que no han merecido tratamiento alguno en esta instancia -rubros firmes y consentidos- o aquellos que hayan sido confirmados, será la fecha de la sentencia de grado la que deberá considerarse como "momento para la

evaluación de la deuda", pues las partes han consentido la valoración y cuantificación de dicho rubro.

V. Las costas de Alzada

En virtud de la forma en que se resuelve, se imponen las costas Segunda Instancia a la demandada en su carácter de vencida (art. 68 CPCC) y se difieren las respectivas regulaciones de honorarios de los profesionales intervinientes para su oportunidad.

Por todas las consideraciones legales, jurisprudenciales y doctrinales expuestas, **VOTO PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.**

A la misma cuestión planteada, los Dres. Pérez Catella y Taraborrelli adhieren al voto del Dr. Posca y **VOTAN PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.**

A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR JUEZ DOCTOR RAMON DOMINGO POSCA dijo:

Visto el acuerdo que antecede propongo a mis distinguidos colegas: **SE RECEPTEN PARCIALMENTE** los agravios vertidos por la parte actora y en consecuencia: **1º) SE ELEVE** el rubro "Daño material" a la suma de **PESOS** un millón setecientos veintiséis mil (\$1.726.000,00) **2) SE ELEVE** el rubro "Gastos de movilidad" a la suma de **PESOS** ciento veinte mil (\$120.000,00) **3) SE ELEVE** el rubro "Desvalorización del rodado" a la suma de **PESOS** seiscientos cincuenta mil (\$650.000,00) **4) SE CONFIRME** todo el resto en cuanto ha sido materia de agravios **5º) SE COMPUTEN** los intereses de acuerdo a la señalado en el pto IV de la presente sentencia **6º) SE IMPONGAN LAS COSTAS DE ALZADA** a la demandada que resulta vencida (art. 68 CPCC) **7º) SE DIFIERA** la regulación de honorarios de los profesionales intervinientes para su oportunidad.

ASI LO VOTO

Por análogas consideraciones, los Dres. Pérez Catella y Taraborrelli adhieren y **VOTAN EN IGUAL SENTIDO.**

Con lo que terminó el acuerdo que antecede, dictándose la siguiente

-

S E N T E N C I A

AUTOS Y VISTOS: CONSIDERANDO: Conforme la votación que instruye el Acuerdo que antecede este Tribunal **RESUELVE: RECEPTAR PARCIALMENTE** los agravios vertidos por la parte actora y en consecuencia: **1º) ELEVAR** el rubro "Daño material" a la suma de **PESOS** un millón setecientos veintiséis mil (\$1.726.000,00) **2) ELEVAR** el rubro "Gastos de movilidad" a la suma de **PESOS** ciento veinte mil (\$120.000,00) **3) ELEVAR** el rubro "Desvalorización del rodado" a la suma de **PESOS** seiscientos cincuenta mil (\$650.000,00) **4)CONFIRMAR** todo el resto en cuanto ha sido materia de agravios **5º) COMPUTAR** los intereses de acuerdo a la señalado en el pto IV de la presente sentencia **6º) IMPONER LAS COSTAS DE ALZADA** a la demandada que resulta vencida (art. 68 CPCC) **7º) DIFERIR** la regulación de honorarios de los profesionales intervinientes para su

oportunidad. **REGISTRESE. NOTIFIQUESE** la presente sentencia definitiva por Secretaría, en los términos del artículo 10 del Reglamento para las presentaciones y las notificaciones por medios electrónicos, Anexo I, capítulo II del Acuerdo 4039 SCBA., a los domicilios electrónicos respectivos, los que se consignan seguidamente. Oportunamente, **DEVUELVA**SE.

27148203291@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Firmantes

Funcionario: POSCA Ramon Domingo JUEZ --- Certificado Correcto

Funcionario: TARABORRELLI Jose Nicolas JUEZ --- Certificado Correcto

Funcionario: PEREZ CATELLA Hector Roberto JUEZ --- Certificado Correcto

Fecha: 28/8/2026 14:02:40 **Funcionario:** DE VITO Luciana AUXILIAR LETRADO DE CÁMARA DE APELACIÓN --- Certificado Correcto

Registración

Registro: REGISTRO DE SENTENCIAS - **Número:** RS- 234-2026 - **Código acceso:** 526A3BF6 - **PUBLICO**

Registrado por:DE VITO Luciana - **Fecha registración:** 31/08/2026 10:03